

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO DE TERCEROS A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., INSTADO POR LA SOCIEDAD SERRETA DEVELOPMENTS, S.L.

Expediente CFT/DE/002/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez.

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. instado por la sociedad SERRETA DEVELOPMENTS, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 22 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad SERRETA DEVELOPMENTS, S.L. (en adelante «S. DEVELOPMENTS») en relación con la denegación de acceso y punto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica para el parque eólico El Espartal.

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad S. DEVELOPMENTS manifiesta que:

- (...) ha realizado una solicitud de acceso a red para la potencial conexión de una instalación eólica, en la actual subestación de

- transporte Jalón 220 kV, a través de una nueva posición de evacuación en esa misma tensión.
- El pasado 22 de diciembre de 2014 REE comunica la imposibilidad de continuar con la solicitud de acceso al no existir infraestructura en la red existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada, de conformidad con el artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013.
 - Que existen más de 1000 MW sobre los ya instalados que cuentan con autorización de conexión y 200 MW cuentan además con autorización de acceso a la RdT.
 - Que gran parte de la potencia de conexión y acceso fue aceptada en unas condiciones regulatorias diferentes a las actuales y, por lo tanto, los escenarios de estudio deberían actualizarse.
 - Los aerogeneradores a instalar son de nueva generación que incorporan soluciones tecnológicas y modos de operación que facilitan su integración en la red.
 - Que existe un procedimiento de información abierto para la actualización de la planificación correspondiente a 2016-2020, la experiencia demuestra que es proceso es largo y los promotores deberían tener previsiones a corto plazo, además de permitir cumplir con los objetivos de alcanzar un 20% de la demanda de energía final con energía renovables.

SEGUNDO.- Subsanación por parte de S. DEVELOPMENTS de su escrito de interposición de conflicto.

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2015, el Director de Energía de la CNMC, requirió a S. DEVELOPMENTS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»), para que, en el plazo de diez días hábiles, clarificara la pretensión de su escrito de interposición de conflicto y aportara documento acreditativo de la representación de la sociedad.

Con fecha 4 de marzo de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de S. DEVELOPMENTS, adjuntando la información requerida y manifestando en cuanto a las pretensiones del solicitante se refiere: «(...) nuestras pretensiones se concretan en dos: la revisión de los criterios aplicados por REE para la determinación de los límites de acceso y conexión y en el entretanto, la identificación de un punto de conexión alternativo a nuestra propuesta de la SET de Jalón».

El escrito de 4 de marzo de 2015 de S. DEVELOPMENTS hubo de admitirse y estimar subsanada la deficiencia advertida en cuanto a la representación y considerar, atendiendo a los principios de eficacia e *in dubio pro actione* que

rigen la actuación de la CNMC en materia de procedimiento, que la pretensión de S. DEVELOPMENTS era la interposición del presente conflicto de acceso.

Adicionalmente, S. DEVELOPMENTS, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Los flujos de carga en la SET de Jalón se basaban en demandas anteriores a la crisis económica y la evolución futura y la tipología de las cargas va a estar basada en un escenario diferente.
- La tecnología de los aerogeneradores propuestos es diferente a la utilizada para las diferentes simulaciones. En la actualidad todos son doblemente alimentados con convertidor sobredimensionado, lo que permite contribuir al control de tensión incluso sin viento. Ello debería suponer la revisión del criterio del 1/20 de la Scc en el punto de conexión cuando los aerogeneradores eran asíncronos o bien el suministro de información suficiente para que los promotores puedan realizar estudios y proponer soluciones concretas.
- El cambio regulatorio hace que muchos parques que tiene adjudicado el punto de conexión y acceso en la SET de Jalón pueden no ejecutarse. El bloqueo del acceso por parte de estos parques haría inviable la puesta a punto de la modalidad de subastas prevista en la Ley pues no permitiría la entrada de nuevos parques con menores costes fijos al tener un mayor tamaño y una configuración optimizada de aerogeneradores.
- REE debería proponer un punto de conexión alternativo en el que poder dar salida a la electricidad generada por el Parque Eólico El Espartal.

TERCERO.- Escrito de S. DEVELOPMENTS.

Con fecha 23 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la sociedad S. DEVELOPMENTS en el que manifiesta:

- Que el 18 de diciembre de 2014 solicitó acceso a la red para la conexión del parque El Espartal en la subestación Jalón 220 kV; que el 22 de diciembre de 2014 REE desestimó la solicitud al no existir infraestructura en la red existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada; que el 21 de enero de 2015 se dirigió escrito a la CNMC realizando alegaciones respecto a la denegación de acceso y, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta; que en el tiempo transcurrido han sucedido cambios en la evolución del sector eólico que provocan la interposición del conflicto con el objetivo de aclarar la situación como paso previo a la realización de los estudios correspondientes y la presentación de la correspondiente garantía prevista en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000.
- La Diputación General de Aragón puso en marcha un procedimiento de priorización de los parques eólicos a conectar en los nudos con

capacidad suficiente para alcanzar una potencia total de 1.200 MW. El criterio de selección se basaba en dos baremos: tipo de instalación y características técnicas del proyecto. Finalmente, se seleccionaron 84 proyectos con una potencia total en torno a 900 MW, de los cuales no se ha ejecutado ninguno de ellos.

- Los puntos de conexión tienen una fecha de caducidad de cinco años desde la publicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley del Sector Eléctrico»), quedando prácticamente dos años para la realización de unos proyectos que no tienen garantizada su conexión.
- Por ello, no puede aceptarse que los parques que en este momento tiene bloqueados los puntos de conexión y acceso sean considerados como potencia firme.
- Los escenarios y criterios previstos en los procedimientos de operación «P.O. 13.1» y «P.O. 1.1» justifican una revisión de los criterios para determinar la potencia máxima evacuable. Estos estudios tenían en cuenta también las características de los aerogeneradores tanto en funcionamiento permanente como su respuesta ante situaciones perturbadas.
- Desde el momento de la ejecución del estudio la tecnología eólica ha experimentado avances que comportan mejoras en el control de tensión en los nudos, respuesta ante los huecos de tensión y rampas de variaciones de potencia ante cambios de frecuencia. Adicionalmente, sostiene S. DEVELOPMENTS, los parques eólicos se configuran como unidades de generación que responden a consignas actuales y futuras, fundamentalmente de regulación potencia/frecuencia a través de la participación prevista en los servicios de ajuste, situación operativa no prevista en el año 2010.
- En el momento de la realización del estudio no se contemplaban los refuerzos, extensiones y mejoras previstas por el Plan de Infraestructuras 2015-2020 aprobado por el Congreso en el año 2015 ni tampoco la actual interconexión con el sistema eléctrico que ha multiplicado por 2,5 veces la capacidad de intercambio.
- Para el caso de actuación de evacuación de generación no incluida en Planificación (2015-2020) existe la posibilidad de tramitación en posiciones incluidas en planificación que se realizaría de forma coordinada para instalaciones de generación renovable de cogeneración y residuos.
- Por todo ello, sostiene S. DEVELOPMENTS que procedería reexaminar dichos estudios a la luz del nuevo escenario así como la flexibilidad de la operativa de los nuevos parques.
- La nueva regulación de los parques eólicos establece una retribución fija por MW instalado. El resultado de la subasta realizada el 14 de enero (de 2016) retribuye a 0 €/MW por lo que los futuros 500 Mw en parques que venden su electricidad directamente en el mercado mayorista. Por ello, muchos parques que han pasado el concurso de Aragón no podrán ejecutarse a pesar de contar con acceso y conexión,

por lo que es necesario despejar los límites de acceso y conexión a los parques actuales.

- Finalmente, expone S. DEVELOPMENTS que la figura del Interlocutor Único de Nudo (IUN) vulnera los derechos de los productores que no se encuentran en una posición dominante. Propone que se elimine este requisito a efectos de tramitar el procedimiento de acceso y conexión. El estudio de gestor de la red está supeditado a que la solicitud debe presentar un contingente mínimo de 100 MW para una conexión al nivel de 220 kV o que la tramitación se lleve a cabo de manera coordinada a través del IUN. Ninguno de estos requisitos imposibilita la valoración técnica de la solicitud en cuestión. Entiende S. DEVELOPMENTS que si la tramitación debe realizarse a través del IUN se vulneran los derechos de los productores en potencia que desean evacuar a la red con un contingente menos de 100 MW.

S. DEVELOPMENTS solicita a la CNMC que clarifique la situación en el Nudo de Jalón con el objeto de proceder a la presentación de los correspondientes avales, solicitando, si fuera necesario, el pertinente informe de REE, en tanto empresa encargada de la gestión de la red de transporte.

CUARTO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por escritos de 4 de abril de 2016 el Director de Energía de la CNMC comunicó a S. DEVELOPMENTS y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para el emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

A REE se le dio traslado del escrito presentado por S. DEVELOPMENTS y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

QUINTO.- Solicitud de suspensión de plazo de REE.

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2016 –registrado el mismo día - REE solicitó la remisión de los documentos número 1 y 2 que fueron anexados por S. DEVELOPMENTS en la presentación del conflicto, así como la suspensión del plazo para formular alegaciones. El 18 de abril de 2016, a través de comunicación del Director de Energía, se atendió a la pretensión de REE.

SEXTO.- Alegaciones de REE.

El 27 de abril de 2016 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que, esencialmente, se alega lo siguiente:

- Que considera extemporánea la interposición de conflicto en tanto la denegación de acceso se produce el 22 de diciembre de 2014 y el conflicto es interpuesto-según REE- el 2 de marzo de 2016.
- Que no nos encontramos ante una solicitud de acceso sino ante una serie de alegaciones y discrepancias que finalizan solicitando se clarifique la situación del Nudo de Jalón con el objeto de proceder a la presentación de avales, solicitando si fuera necesario, el pertinente informe de REE en tanto empresa encargada de la gestión de la red de transporte.
- Las contestaciones de REE de fecha 22 de diciembre de 2014 y posterior de 22 de enero de 2015 vienen motivadas exclusivamente por el cumplimiento de la normativa. REE no ha denegado el acceso solicitado, ni se ha pronunciado respecto a la viabilidad del mismo. REE se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013.
- Con fecha 17 de diciembre de 2014 S. DEVELOPMENTS remitió a REE potencial solicitud de acceso para la conexión del parque eólico El Espartal a la red de transporte en la subestación de Jalón 220 kV, la cual se materializaría a través de una nueva posición de transporte en dicha subestación no incluida en la planificación vigente.
- Con fecha 22 de diciembre de 2014 REE comunicó a S. DEVELOPMENTS: «(...) respecto a la conexión de una instalación eólica en la actual subestación de la red de transporte de Jalón 220 kV (...), informamos que tras la publicación del Real Decreto 1047/2013 el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso, (...), sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada; la tramitación del procedimiento se debe limitar a desarrollos de red incluidos en el horizonte de planificación vigente (2016). Asimismo, se plantea la alternativa de conexión en el nudo de Jalón 220 kV a través de posiciones actualmente existentes; la solución planteada por el promotor no resulta factible de acuerdo al RD 1047/2013, informamos sobre los requisitos a cumplimentar; en los términos planteados, de realizar dicha solicitud, entenderíamos que se cumplen los requisitos para el análisis de la solicitud y posterior contestación de acceso.»
- Con fecha 15 de diciembre de 2014, registrada en REE el 22 de diciembre de 2014, S. DEVELOPMENTS remitió solicitud de acceso a través de correo electrónico para la conexión del parque El Espartal a la subestación de Jalón 220 kV. REE contestó con las mismas conclusiones que expresó en el correo de 22 de diciembre de 2014. Asimismo, a título indicativo, se informó que aunque podría realizarse una valoración técnica indicativa, la solicitud de acceso no cumplía determinados requisitos.
- REE propuso nuevamente como alternativa a la tramitación de la solicitud a través del Interlocutor Único de Nudo identificado por el Gobierno de Aragón para las posiciones actualmente existentes en Jalón 220 kV para evacuación de generación renovable, no existiendo ninguna ampliación adicional de

dicha subestación motivada por evacuación de generación en la planificación vigente en su día (H2016).

- Se obvia lo regulado en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013; no se ha realizado ninguna valoración sobre la viabilidad de acceso y se aportan alternativas de conexión. Por ello, no debería haberse dado traslado del conflicto a REE, sino haber aclarado las dudas las cuales, según REE, no guardan coherencia con la tramitación del conflicto.
- REE, en el otorgamiento de permisos de acceso y conexión, sólo se basa en lo establecido en la normativa, sin considerar otros criterios de priorización, tal y como establece el artículo 33 de la Ley 24/2013. REE realiza el análisis de viabilidad considerando el escenario de red y energético correspondiente con la planificación vigente, así como los criterios técnicos e hipótesis establecidos en los Procedimientos de Operación, no siendo posible una valoración arbitraria. REE sólo considera en la viabilidad del acceso los aspectos técnico-económicos asociados a la red sin considerar la situación económica de la regulación retributiva asociada a las instalaciones de generación. Finalmente, en cuanto al Interlocutor Único de Nudo es una figura regulada en el Real Decreto 413/2014. La vulnerabilidad de los productores ante una potencial mala coordinación del Interlocutor Único de Nudo no es motivo regulado para no cumplir con el requisito normativo.
- Es erróneo que REE haya manifestado que los requisitos normativos no sean imprescindibles. Cualquier análisis técnico con carácter indicativo es posible, pero no tiene sentido si no cumple los requisitos.
- El presente conflicto no está justificado por una denegación de acceso o aspectos de tramitación asociados al procedimiento de acceso en el nudo de Jalón, sino que se trataba de una consulta o duda sobre la tramitación a seguir en el procedimiento de solicitud de acceso. No obstante, si se considerara que REE hubiera denegado el acceso, dicha denegación estaría asociada a la imposibilidad de otorgamiento del permiso de acceso en base al Real Decreto 1047/2013, proponiendo alternativas en el mismo nudo, no afectados por dicho Real Decreto y para las que posteriormente habría que analizar sus posibilidades técnicas de conexión.
- Interesa destacar a REE el resultado de la consulta formulada a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo relativa a los criterios para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión tras la publicación de la Ley del Sector y el Real Decreto 1047/2013. El contenido referido concluye que: 1. Solo se pueden otorgar permisos de conexión sobre la red existente y en servicio o planificada; 2. Solo se pueden otorgar permisos de acceso sobre la red existente y en servicio o planificada; 3. Si bien la normativa actual no impide al titular o al gestor de la red de transporte la realización de estudios de red que considere oportunos, no es posible otorgar puntos de conexión definitivos o provisionales sobre desarrollos de red, no aprobados o no en servicio.
- REE ha formulado su contestación del acceso en base a los anteriores motivos y se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013, comunicando al promotor los requisitos legales establecidos

para la admisión de la solicitud de acceso y conexión, los cuales no cumple la solicitud de La Serreta Developments.

Finalmente, REE solicita en su escrito de alegaciones que se desestime el conflicto planteado por S. DEVELOPMENTS confirmando las actuaciones de REE.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escritura de poder.
- Comunicación de inicio del procedimiento.
- Correos electrónicos.

SEPTIMO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 15 de junio de 2016 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 23 de junio de 2016 y a S. DEVELOPMENTS el 29 de junio de 2016, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016 –registrado en la CNMC el 28 de junio de 2016- REE ha formulado alegaciones en ejercicio del trámite de audiencia ratificándose en las alegaciones formuladas el 25 de abril de 2016.

S. DEVELOPMENTS no ha presentado alegaciones en ejercicio del citado trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de acceso.

S. DEVELOPMENTS es una sociedad promotora de un parque eólico denominado El Espartal y solicitante de acceso a la red de transporte en la subestación de Jalón 220 kV. REE, en su condición de gestor de la red de transporte, realizó un análisis de viabilidad de acceso del parque eólico a la red concluyendo que no es posible el otorgamiento del permiso. El motivo del conflicto es la disconformidad de S. DEVELOPMENTS con la decisión adoptada por REE.

La decisión de REE cuestionada por S. DEVELOPMENTS ha sido adoptada en su condición de gestor de la red de transporte, condición que le es atribuida directamente por el artículo 37.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones de REE, en su condición de gestor de la red de transporte, han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante «Ley 3/2013»).

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de acceso de terceros a la red de transporte, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, S. DEVELOPMENTS.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, previo informe de la Sala de Competencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determinan los artículo 2 de la citada Ley 3/2013. Al respecto, ha de tenerse en consideración el contenido de la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas: «A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior».

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 22 de diciembre de 2014 REE remitió comunicación electrónica a S. DEVELOPMENTS notificando que «respecto a la conexión de una instalación eólica en la actual subestación de la red de transporte Jalón 220 kV (...), informamos que tras la publicación del Real Decreto 1047/2013 de 27 de diciembre, el gestor sólo podrá otorgar permisos de acceso, (...), sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red planificada (...)».

Posteriormente, el 22 de enero de 2015, REE formalizó su denegación mediante una comunicación a S. DEVELOPMENTS «relativa a la solicitud de Acceso a la Red de Transporte en la actual subestación JALÓN 220 kV (Zaragoza) para el

parque eólico El Espartal de 76 MW solicitado por SERRETA DEVELOPMENTS, S.L.». En dicha comunicación REE indica: «Hemos recibido en Red Eléctrica su comunicación en la que solicitan acceso a la red de transporte para la instalación de generación renovable siguiente (...). A este respecto, como quiera que la ampliación de la subestación de Jalón 220 kV, requerida para la conexión solicitada no está actualmente incluida en la Planificación vigente H2016 (...), de acuerdo al Real Decreto 1047/2013, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.»

S. DEVELOPMENTS presentó escrito de interposición de conflicto ante esta Comisión con fecha de Registro de 22 de enero de 2015 –fecha de correos de 21 de enero de 2015-. Dicho escrito fue posteriormente subsanado, en los términos contemplados en los antecedentes de la presente resolución, y fue admitido por la CNMC conforme a los principios de eficacia e *in dubio pro actione* que rige la actuación de esta Comisión en materia de procedimiento.

Por lo expuesto, el escrito a considerar –una vez admitida la subsanación del mismo-, a efectos del cómputo de plazo de un mes, es el referido de 22 de enero de 2015.

No cabe admitir, por consiguiente, la alegación de REE respecto a la extemporaneidad en el ejercicio de la acción, dado que el escrito de S. DEVELOPMENTS registrado el 23 de febrero de 2016 no tuvo consideración de escrito de interposición de conflicto, sino de alegaciones o consideraciones complementarias al escrito inicial de 22 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre el derecho de acceso a la red de transporte.

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 26. d), como un derecho de los sujetos productores de energía eléctrica: «Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos

permisos. Por su parte, el artículo 37 establece respecto al acceso a las redes de transporte que: «Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 37 que el «gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de transporte de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículos 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Finalmente, resulta imprescindible para la resolución del presente conflicto lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1047/2013»): «El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada».

SEGUNDO.- Sobre la solicitud de acceso de S. DEVELOPMENTS y sus pretensiones

Según consta en los antecedentes de la presente resolución, S. DEVELOPMENTS manifiesta que el 18 de diciembre de 2014 solicitó acceso a la red de transporte para la conexión de una instalación eólica, «a través de una nueva posición de evacuación» en la actual subestación de Jalón 220 kV.

Adicionalmente a la identificación del punto de acceso, S. DEVELOPMENTS añade a su solicitud una suerte de pretensión revocatoria de los permisos previamente otorgados por REE a otros promotores, motivando su pretensión en los siguientes argumentos: a) «gran parte de la potencia de conexión y acceso, (...) fue aceptada en unas condiciones regulatorias totalmente diferentes a las actuales y que por lo tanto, los escenarios de estudio deberían actualizarse (...); b) «la crisis económica ha afectado de forma determinante a los niveles de carga de los diferentes elementos de la red, lo que hace que criterios anteriores no

sean aplicables en la actualidad (...)); y c) «los aerogeneradores a instalar son de nueva generación e incorporan soluciones tecnológicas y modos de operación que facilitan su integración en la red, sin que sean necesarios nuevos y costosos refuerzos de la misma».

En cuanto a la pretensión de «revocación» de los permisos de REE, cabe indicar que tal pretensión carece de fundamento jurídico y no es objeto de la presente resolución, por consiguiente procede no realizar mayores consideraciones. De igual modo cabe indicar que resultan jurídicamente irrelevantes las motivaciones esgrimidas por S. DEVELOPMENTS para soportar su pretensión. Esto es, los eventuales cambios regulatorios o los nuevos escenarios macroeconómicos no legitimarían la posibilidad de revocar determinados permisos.

Respecto a la solicitud cursada para una posición inexistente -«nueva posición de evacuación»- y que no forma parte de la planificación vigente se puede anticipar –ya que será objeto de análisis en el siguiente apartado- que no es posible otorgar permisos de acceso y/o conexión sobre puntos de la red de transporte inexistentes o que no hayan sido formalmente planificados, de conformidad con lo regulado en el artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013 antes reproducido.

TERCERO.- Sobre la denegación de REE

Una vez analizada la solicitud de acceso procede valorar si la actuación de REE se ha ajustado a lo exigido por la normativa.

Con fecha 22 de enero de 2015 REE notificó formalmente a S. DEVELOPMENTS que, de conformidad con el Real Decreto 1047/2013 el gestor de la red sólo podía otorgar permisos de acceso sobre red existente y en servicio o sobre la red de transporte planificada. Así, comunicó REE que, considerando que la conexión solicitada por S. DEVELOPMENTS se materializaría a través de una nueva posición de transporte en la subestación Jalón 220 kV y que dicha posición no estaba incluida en la planificación vigente –Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016- no era posible el otorgamiento del permiso de acceso.

A la vista de la literalidad de la norma y de la solicitud cursada por S. DEVELOPMENTS, no cabe reproche jurídico alguno a la denegación practicada por REE. REE no deniega el acceso por cuestiones técnicas sino jurídicas. La inviabilidad de acceso se encuentra regulada en el citado artículo 18 del Real Decreto 1047/2013.

No obstante lo anterior, procede valorar si algún aspecto de la actuación de REE en su conjunto merece recriminación alguna. Para ello, no sólo debe valorarse la sujeción a la norma en la contestación de REE –lo que en sí ya comporta la resolución de la discrepancia- sino que, adicionalmente, es necesario considerar si REE en su comunicación de 22 de enero de 2015 informó a S.

DEVELOPMENTS acerca de las alternativas factibles a la solicitud cursada. Así, según consta en la comunicación de 22 de enero, REE indicó que: «actualmente existen tres posiciones de línea habilitadas en Jalón 220 kV para evacuación de generación renovable (parques eólicos), lo que puede ser de su interés de cara a una potencial propuesta de conexión conjunta a través de dichas posiciones, para lo que les indicamos que el Interlocutor Único de Nudo de las mismas es MOLINOS DE EBRO, S.A.».

Esto es, con independencia de que REE comunicara la inviabilidad jurídica de conceder un acceso sobre un punto de la red inexistente de conformidad con la norma, se ha constatado que adicionalmente informó al sujeto solicitante acerca de una opción de conexión en esa misma subestación y remitió a S. DEVELOPMENTS para su estudio al Interlocutor Único de Nudo.

Se puede concluir, por lo tanto, que REE sí ofreció una alternativa de acceso/conexión a S. DEVELOPMENTS. Esta cuestión es relevante ya que fue objeto de reclamación en el escrito de interposición de conflicto. S. DEVELOPMENTS llegó a afirmar que «REE debería proponer un punto de conexión alternativo en el que poder dar salida a la electricidad generada por el Parque Eólico El Espartal (...)». Tal y como consta acreditado, REE ofreció una alternativa de acceso/conexión en la misma subestación requerida por el solicitante.

A mayor abundamiento, se puede observar que ya en la comunicación electrónica cursada por REE con fecha 22 de diciembre de 2014 al sujeto solicitante se advertía que una vez informado sobre la inviabilidad jurídica del acceso solicitado se ofrecía una alternativa factible, para lo cual se invitaba a S. DEVELOPMENTS a complementar determinada información al objeto de estudiar la viabilidad técnica del acceso. Tal ofrecimiento fue desestimado por el solicitante interponiendo conflicto de acceso ante la denegación de acceso.

Por lo expuesto, tal y como se indicó con anterioridad, la denegación de acceso de REE está motivada por la inviabilidad jurídica de conceder permisos de acceso y/o conexión en puntos de la red de transporte inexistentes y no planificados. Dicha denegación, que fue cursada al amparo del artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013, no merece reproche jurídico alguno.

Expuesto lo cual, tampoco merece objeción la actuación de REE en cuanto al ofrecimiento de alternativas a la denegación practicada. REE ofreció al sujeto solicitante alternativas de acceso/conexión viables incluso en la misma subestación Jalón 220 Kv; sin embargo, S. DEVELOPMENTS no cumplimentó la información necesaria para realizar el estudio pertinente para valorar su viabilidad técnica. Por el contrario, decidió interponer conflicto de acceso ante esta CNMC.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero: Desestimar la pretensión de S. DEVELOPMENTS de revisión de los criterios aplicados por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. para la determinación de los límites de acceso y conexión e identificación de un punto de conexión alternativo a la propuesta de S. DEVELOPMENTS de acceso a la subestación de Jalón 220 kV.

Segundo: Confirmar que la actuación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante la cual se denegó el acceso a la subestación Jalón 220 kV en los términos solicitados por el titular del parque eólico El Espartal, se ajustó a la normativa vigente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.